



Federación Latinoamericana de Bancos FELABAN

CUBA



TABLA DE CONTENIDO

- 1. ENTIDADES CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR FIDUCIA**

1. ENTIDADES CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR FIDUCIA

DECRETO LEY NUMERO 173, SOBRE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS,

Capítulo I, DEFINICIONES, Artículo 1: A los efectos del presente Decreto Ley, los términos que se relacionan a continuación tienen el significado siguiente:

1. " Banco". Toda persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de Cuba o del extranjero autorizada a captar depósitos, incluidos los depósitos a la vista, a colocar los recursos captados, intermediar en operaciones de cobros y pagos y a prestar servicios afines a las actividades referidas.
2. " Capital". Aporte de recursos monetarios o no monetarios libres de todo gravamen, que efectúan quienes constituyen instituciones financieras.
3. " Depósitos a la Vista ". Aquellos fondos depositados en moneda nacional o divisas pagaderos a requerimiento del depositante.
4. " Depósitos a Término". Aquellos fondos depositados en moneda nacional o divisas cuyo vencimiento a un plazo determinado, se acuerda por las partes.
5. " Divisas". Cualquier moneda extranjera libremente convertible.
6. " Encaje Legal". Coeficiente mínimo de reservas obligatorias sobre los pasivos en moneda nacional o divisas, a mantener por los bancos, en la forma y cuantía que regule periódicamente el Banco Central de Cuba.
7. " Institución Financiera". Toda entidad jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras, cuyo objeto social sea realizar actividades de intermediación financiera. La definición abarca tanto a los bancos como a las instituciones financieras no bancarias.
8. " **Institución Financiera no Bancaria**". **Toda entidad jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras que cuente con corredores o agentes de negocios en dinero; que realicen actividades de intermediación financiera (con excepción de la captación de depósitos) tales como: entidades de arrendamiento financiero (leasing) de bienes, muebles e inmuebles; de administración de carteras de cobro o factoraje (factoring); compañías o casas financieras, de operaciones de fideicomiso (en trust), de fondos mutuales de inversión; y otras similares.**
9. " Interés". Remuneración en moneda nacional o en divisas que percibe el acreedor del deudor, además del importe principal adeudado por el uso del dinero otorgado o recibido en calidad de préstamo.
10. " Moneda Nacional". La de curso legal establecido por la ley.
11. " Negocios de Intermediación Financiera". Toda actividad encaminada a la captación de recursos en moneda nacional o divisas con la finalidad de otorgar créditos o financiamientos, así como a la realización de otras operaciones autorizadas por este Decreto Ley y específicamente por las licencias otorgadas al amparo del mismo.
12. " Oficinas de Representación". Aquellas oficinas autorizadas a actuar en el territorio nacional como representantes de instituciones financieras extranjeras, por orden y cuenta de su casa matriz y que no realizan operaciones activas o pasivas bancarias o financieras no bancarias.
13. " Operaciones Extraterritoriales (Off Shore)". Transacciones bancarias y financieras no bancarias realizadas en divisas por instituciones financieras y sus sucursales que operan con licencia en el centro bancario extraterritorial, en zonas francas o en parques industriales.
14. " Sucursal". Oficina de una institución financiera que realiza negocios de intermediación financiera como dependencia de su casa matriz.
15. " Tasa de Interés". Porcentaje aplicado para el cobro o pago de interés.

DECRETO LEY NUMERO 172, CAPITULO III, SECCIÓN QUINTA, De las otras facultades Artículo 27: El Banco

Central de Cuba está facultado para:

a) Autorizar mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, el establecimiento de instituciones financieras y de oficinas de representación y suspender o cancelar las licencias concedidas, de acuerdo con lo que establece este Decreto Ley y las demás leyes y regulaciones vigentes.

b) Inscribir en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias a todas las instituciones financieras y oficinas de representación autorizadas a establecerse en el país.

c) Regular lo relacionado con el empleo de personal cubano en las oficinas de representación establecidas en el país.